

Luis Beltrán, a los 21 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**CH. R. L. A. S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA**" Expte. Puma N° <. de los que:

RESULTA: Que los presentes se inician en virtud de la comunicación telefónica mantenida en fecha 18/05/2026 con la Lic. Dionisia Lausada, dependiente del nosocomio de Río Colorado, quien pone en conocimiento la internación involuntaria del Sr. L.A.C.R. DNI N° 3..

Que obra presentación del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli en carácter de Defensor Técnico, manifestando haber tomado conocimiento de la internación involuntaria del Sr. L.A.C.R. por comunicación efectuada desde el Área de Salud Mental a cargo de la Lic. Dionisia Lausada. Explica que en fecha 17/05/2026 concurrió al nosocomio, donde fue atendido por el médico de guardia, quien le indicó la imposibilidad de mantener entrevista con el paciente atento encontrarse descansando por efecto de la medicación suministrada. Refiere además que dicho profesional le manifestó que el paciente habría sido internado luego de una crisis ocurrida el día sábado, oportunidad en la que habría agredido a su madre y a otras personas. Asimismo, señala que el Sr. C.R. es usuario regular del Área de Salud Mental. Acompaña acta de comparendo al nosocomio y copia del DNI del paciente.

Que en fecha 17/05/2026 se recepciona mediante correo electrónico Acto Administrativo remitido por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán, suscripto por la Licenciada Dionisia Lausada.

Manifiesta que, en función de lo previsto por el Art. 21 de la Ley 26.657, cumple en informar la internación involuntaria del Sr. L.A.C.R. DNI N° 3., de 2. años de edad, ocurrida alrededor de las 12:00 horas del día 16/05/2026. Asimismo, brinda datos personales del paciente y de sus familiares.

Luego, explica la ausencia de otras alternativas terapéuticas menos restrictivas, evaluándose la internación involuntaria como medida pertinente ante la existencia de riesgo cierto e inminente para sí y/o para terceros.

Indica que se recibió llamado al nosocomio local solicitando intervención, atento que el usuario se encontraba fuera del domicilio de su madre, descalzo, vestido únicamente con un pantalón corto, girando sobre su propio eje, desorientado y hablando consigo mismo. Refiere que, al advertir la presencia de la ambulancia, comenzó a correr desesperadamente, siendo interceptado por personal policial a una cuadra y media del

lugar. Expone que, al momento de la evaluación, el paciente presentaba estado de excitación psicomotriz e ideas persecutorias, apreciándose la situación como de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros.

Asimismo, sostiene que el joven es asistido por el nosocomio desde el mes de febrero de 2026 con posterioridad a episodios de consumo de sustancias psicoactivas, iniciándose tratamiento ambulatorio tendiente al abordaje de dicha problemática. No obstante, señala que el proceso terapéutico no habría logrado sostenerse adecuadamente ante la carencia de una red familiar que acompañe las estrategias propuestas.

Acompaña consentimiento informado suscripto por el Sr. C.O.C. DNI N° 1., progenitor del paciente.

Asimismo, se acompaña informe dando cuenta de la finalización de la internación involuntaria del Sr. L.A.C.R. DNI N° 3., ocurrida en fecha 18/05/2026, comunicándose además la continuidad de tratamiento ambulatorio.

Que se da inicio a las presentes actuaciones conforme las previsiones de los Arts. 207 y concordantes del Código Procesal de Familia, manteniendo su carácter reservado. Asimismo, se efectúan requerimientos al nosocomio de Luis Beltrán, se tiene presente la intervención del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli en carácter de Defensor Técnico, se vinculan el presente los autos caratulados: "M.F.J.C. C/ M.J.C. S/ VIOLENCIA" Expte. N° L. y se da intervención al Órgano de Revisión de Salud Mental.

En fecha 20/05/2026 se adjunta nuevo informe remitido por el Hospital de Luis Beltrán, suscripto por las Licenciadas Dionisia Lausada y Fernanda Ripero, en cumplimiento de lo requerido por el Tribunal. En atención al estado de autos, pasan los presentes a resolver.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde resolver respecto de la internación involuntaria del Sr. L.A.C.R. DNI N° 3., comunicada por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán en los términos del Art. 21 de la Ley 26.657.

La Ley de Salud Mental 26.657 reza que la internación involuntaria "debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios", resultan recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de

parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe sólo como un recurso terapéutico "excepcional y restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica".

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y el art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Así las cosas, el equipo interdisciplinario del Área de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán dispuso la internación involuntaria del Sr. L.A.C.R. DNI N° 3., de 2. años de edad, ante la existencia de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros, atento el cuadro de excitación psicomotriz e ideas persecutorias que presentaba al momento de la intervención.

Asimismo, surge del informe remitido que la medida fue oportunamente comunicada conforme las previsiones del Art. 21 de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, acompañándose consentimiento informado suscripto por el progenitor del paciente, Sr. C.O.C.. Del mismo modo, se informó la finalización de la internación involuntaria en fecha 18/05/2026 y la continuidad del tratamiento bajo modalidad ambulatoria.

Cabe destacar además la intervención del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli en carácter de Defensor Técnico del paciente, quien tomó contacto con el nosocomio y acompañó acta de comparendo labrada al efecto.

También el nosocomio procedió a notificar tanto la internación involuntaria como su respectiva alta al Órgano de Revisión de Salud Mental de la provincia de Río Negro conforme lo establece el Artículo 21 de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y el Artículo 18 de la Ley Provincial Rionegrina de Salud Mental N° 5.344.

Atento lo expuesto, considero que se encuentran reunidos los recaudos legales exigidos para la procedencia de la internación involuntaria, encontrándose acreditada la

existencia de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros, surgiendo además de las constancias acompañadas los fundamentos de la medida adoptada, el tiempo de internación, la intervención de los profesionales intervinientes y las estrategias terapéuticas posteriores.

En consecuencia, corresponde concluir que en autos se encuentran reunidos los requisitos previstos por la Ley Nacional N° 26.657 y Ley Provincial N° 5.349 para convalidar la internación involuntaria del Sr. L.A.C.R. DNI N° 3., realizada en fecha 16/05/2026 y hasta su alta ocurrida el día 18/05/2026, entendiéndose que en el presente proceso se han verificado las condiciones establecidas por la normativa de salud mental aplicable.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

RESUELVO:

1.-) Convalidar la internación involuntaria del Sr. L.A.C.R. DNI N° 3., nacido el día 2., de 2. años de edad, medida adoptada por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán, a partir del día 16/05/2026 y hasta su externación ocurrida el día 18/05/2026, ello conforme lo dispuesto por el Art. 21 inc. a) de la Ley 26.657 y los fundamentos expuestos en los considerandos.

2.-) Líbrese cédula electrónica al Servicio de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán a los fines de notificar la presente resolución. Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento de la cédula ordenada precedentemente queda a su exclusivo cargo (Art. 2 CPF).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del **CPF y CPC yCRN**.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta